



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00126-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SERJE JACOME
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el despacho al estudio de la solicitud fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

ANTECEDENTES

Evidencia el despacho que la señora LUZ MARINA SERJE JACOMEN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ORDINARIA LABORAL, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Encontrándose entonces el proceso a portas de constituirse en audiencia de Tramite y Juzgamiento, y a efectos de evitar nulidades procesales, consideró el Despacho que para emitir sentencia de mérito en el presente caso, donde se pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, a nombre de la señora LUZ MARINA SERJE JACOME, se advierte, que a folio 33 del escrito de demanda, obra documental que dio cuenta de la Resolución No. DPE 6406 de 22 de abril de 2020, en la cual la demandada COLPENSIONES, indica:

“Que mediante Resolución SUB88971 del 6 de abril del 2020, esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente solicitada por las siguientes personas:

- **BELTRAN PAULINO ANTOLINA MARIA** identificada con c.c. N° 22.702.491, con fecha de nacimiento 6 de febrero de 1936, en calidad de compañera toda vez que mediante investigación administrativa no se acreditó el requisito de convivencia exigido por la Ley 797 del 2003”.

Por lo anterior, esta agencia judicial en providencia del día 29 de mayo de 2023, se resolvió:

PRIMERO: TENER, a la señora ANTOLINA MARIA BELTRAN PAULINO, como interviniente ad Excludendum, en los términos del artículo 63 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que aporte a este Juzgado la información de señora ANTOLINA MARIA BELTRAN PAULINO, a saber: dirección, teléfono y correo electrónico, para notificarla y correrle traslado, como interviniente excluyente, si a bien lo considera, para que en este proceso se le reconozca mejor derecho, formulando demanda frente a la demandante y demandado, como lo contrae el artículo 63 del C.G.P.

TERCERO: Una vez recibida la información requerida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES referente a la señora ANTOLINA MARIA BELTRAN PAULINO, NOTIFÍQUESE Y CÓRRASELE traslado como interviniente excluyente, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, tal como lo ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin que conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

Descrito lo anterior, se evidencia que, en calenda 13 de junio de 2023, se allegó memorial a través del correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de la profesional del derecho MARYLUZ DEL CARMEN VARELA LUNA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante señora LUZ MARINA SERJE JACOMEN, manifestando lo siguiente:

“La señora ANTOLINA MARIA BELTRAN PAULINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° CC 22.702.491 de Barranquilla (Atlántico), quien fue citada como interviniente ad-excludendum, no puede comparecer a su despacho debido a que falleció el día 08 de octubre del año 2020, por lo cual aportó el certificado de función de fecha 07 de junio del 2023, el cual fue expedido por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla”.



CONSIDERACIONES

Inicialmente procede el despacho al estudio de la capacidad para ser parte de la señora ANTOLINA MARIA BELTRAN PAULINA, quien fue citada a comparecer al presente proceso en calidad de interviniente ad excludendum.

Examinado el expediente, se observa que en efecto fue aportado Registro Civil de Defunción, con indicativo seria 10130114 de la Notaria 12 de Barranquilla, en el que se indica que la señora ANTOLINA MARIA BELTRAN PAULINO, identificada en vida con la cedula de ciudadanía N° 22.702491, falleció el día 8 de octubre de 2020¹.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 54 del CGP, es claro al señalar que podrían ser parte en un proceso, “*las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Respecto de la capacidad para ser parte, la doctrina ha señalado que: “...La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. La capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva (...) Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma. La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Es decir, que la capacidad para ser parte procesal, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, ya sea demandante o demandado y es una condición que proviene de la personalidad jurídica que ostentan las personas naturales o jurídicas y que las hacen susceptibles de adquirir derechos y obligaciones; distinta a la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso, sea directamente o a través de mandatario judicial.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto de derecho ni obligaciones, quien no tiene la calidad de persona, como acontece en el presente caso, en el que, quien fue convocada como tercera ad-excludendum, habia fallecido el día 8 de octubre de 2020, fecha previa a la presentación de la demanda, que fue el día 9 de mayo de 2022.

En razón a todo lo anterior, no es procedente *TENER, a la señora ANTOLINA MARIA BELTRAN PAULINO, como interviniente ad Excludendum, en los términos del artículo 63 del C.G.P.*, por carecer de capacidad para comparecer al proceso, así las cosas, resulta forzoso declara la nulidad de la providencia de fecha de fecha 29 de mayo de 2023.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, contestó el día 16 de agosto de 2023, en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., la demanda de la referencia, se admitirá la contestación, se reconocerá personería a su apoderado sustituto, y se fijará el día 30 de enero de 2024 a las 10:30 am., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

También se comunicará esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. Y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

¹ [16. AportaCertificadoDefuncion 13-06-2023.pdf](#)



PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la providencia de fecha 29 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: FÍJAR el día **30 de enero de 2024 a las 10:30 am**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

CUARTO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: COMUNICAR a la PROCURADURIA EN ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO: TENER al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f033d3bb1cc2642cf0746c09e212d14eabfa9fb0a809ba26fad55c1b14ac0**

Documento generado en 23/01/2024 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>